

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 020 – 2024

Radicado: 05-001-60-00206-2018-22403- 2da instancia

PROCESADO: JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobada: Acta No. 47)

(Sesión del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024))

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). (Fecha de lectura).

CUESTIÓN PREVIA

En protección de su intimidad, en la providencia se utilizaron las iniciales de los nombres y apellidos de la menor involucrada en este asunto.

1. ASUNTO A TRATAR

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el condenado **JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA** y su defensor, doctor Jorge Federico Calderón Suárez, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, por el señor **JUEZ VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en la cual lo condenó como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, del cual fuera víctima la menor de edad **S.N.C.O¹**, imponiéndole la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de

¹ Nacida el 1 de marzo de 2013.

derechos y funciones públicas por igual lapso, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural.

2. ANTECEDENTES

2.1. LOS HECHOS: Así se consignaron en la sentencia de primera instancia: *“Tuvieron ocurrencia en la tarde del día 2 de agosto de 2018, cuando el señor **JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA** recogió en la escuela a su nieta **S.N.C.O.**, de 5 años de edad, luego de que ésta terminara su jornada escolar, pero en lugar de llevarla a su residencia ubicada en la calle 92 #55-70 interior 9601 del barrio Aranjuez, la trasladó a un sitio despoblado y boscoso, cercano a la residencia de la menor y allí levantó su uniforme y procedió a introducir sus manos en los pantalones de la niña, manipulándole su área genital.*

Posteriormente, Natalia Michelena Osorio Montoya, madre de la menor, al percatarse de que su hija había llegado a la casa con dinero, le preguntó las razones y ésta le reveló lo que había sucedido, indicándole además que le ardía la vagina para hacer "chichi". Ante esta situación, Natalia Michelena increpó a su padre por las acusaciones realizadas por la menor y éste abandonó el domicilio indicando que su nieta era una mentirosa.”(El subrayado y resaltado es del texto original).

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL: el 30 de julio de 2019, en el Juzgado 7º Penal Municipal de Medellín, se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, formulándose imputación por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, sin que el imputado JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA aceptara cargos, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 9 de octubre de 2019, en contra del señor JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín,



donde se realizó la audiencia de formulación de acusación el 29 de enero de 2020, agotándose la audiencia preparatoria el 21 de octubre siguiente.

El juicio tuvo lugar en sesiones adelantadas los días 7 y 14 de diciembre de 2020, 25 de marzo de 2021, 12 y 13 de julio de 2021 y 11 de octubre de 2021, en la última fecha se presentaron los alegatos de conclusión, emitiéndose el sentido de fallo condenatorio, exponiéndose los criterios individualizadores de la pena y dándose lectura a la sentencia el 11 de octubre de 2021, decisión contra la cual el apoderado del acusado interpuso recurso de apelación, motivo por el cual conoce la Sala el presente asunto. La alzada se sustentó en forma adecuada, por escrito y en término, tanto por el condenado como por su defensor.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA.

Luego de describir la conducta punible por la cual se acusó, considera el Juez *a quo* que, para el caso, se demostró que la víctima era menor de 14 años para la época de los hechos y que su agresor era su abuelo, quien fue debidamente identificado, lo cual quedó estipulado.

Se puso de presente que el acusado no declaró en el juicio, mientras que su hija Natalia Michelena Osorio Montoya, madre de la menor ofendida, se amparó en el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución, para no declarar en el juicio, ni permitió, en su calidad de representante legal, que su pequeña lo hiciera.

Como consecuencia, a instancias de la Fiscalía y luego del traslado a las partes, admitió la entrevista realizada a la menor antes del juicio, como prueba de referencia excepcional, como así lo prevé el literal e) del artículo 438 del C. de P. P.

En punto a la responsabilidad, considera que ésta se demostró sustancialmente con la entrevista de la menor y la versión de su entrevistador, en la cual, aquella señaló a su abuelo, a quien se refería como "Cocao", como la persona que la recogió en la escuela y la llevó a una especie de rastrojera, donde le tocó los senos, la vagina y la nalga, por encima de la ropa, mientras se bajaba el pantalón y se tocaba el pene.

RADICADO: 2018-22403
PROCESADO: JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENALDEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Versión que se corroboró con las declaraciones de la psiquiatra Paula Andrea Duque Ríos y la pediatra Andrea Catalina Cardona Moreno, quienes rememoraron en detalle sus vivencias personales al atender a la menor víctima y a su madre, inmediatamente después de ocurridos los hechos, de las cuales se destacan el estado de ánimo de éstas y lo narrado por la niña a las profesionales, versiones que son coincidentes, en lo sustancial, con la entrevista incorporada al juicio.

Destaca que la psiquiatra Duque Ríos, en lo pertinente, afirmó que al momento de la entrevista la mamá estaba alterada emocionalmente; que S.N.C.O. se sentía angustiada, con temor, evitación acerca del tema, preocupada por alejarse de su mamá y reflejaba muchos síntomas ansiosos secundarios a lo que estaba viviendo. Adveró que hubiese otro motivo de alteración al trastorno de ajuste en la menor, **concluyendo que su trastorno de ajuste se debió al tocamiento a las partes íntimas por parte de su abuelo.** Por último, destaca el estado de ánimo tanto de la menor víctima como de su madre, luego de ocurridos los hechos y las conclusiones de la profesional acerca de que dicho comportamiento es compatible con abuso sexual.

Por su parte, la pediatra Cardona Moreno, recordó que S.N.C.O. es una niña de 5 años que fue atendida en la madrugada del 3 de agosto de 2018, información que consta en la historia clínica. Igualmente explicó que la menor ingresó en compañía de un Policía de infancia y adolescencia y una tía; que la razón del ingreso se debió a que la madre de la menor notó un comportamiento extraño en ésta, y **la menor le confiesa a su madre que su abuelo la había recogido en el colegio y la había tocado,** por lo que su tía la llevó hasta el hospital mientras la madre se dirige a instaurar la denuncia. Agrega que no recuerda comentarios adicionales por parte de la menor en el proceso distintos a los que se consagran en la historia, los cuales fueron que **su abuelo la había llevado por otro camino, le bajó la ropa y le tocó los genitales con los dedos y la lengua.**

Resume entonces: *“Para el Despacho, entonces, el testimonio de la víctima, vertido en la entrevista, su entrevistador y las referidas profesionales de la salud, son*



*creíbles, porque fueron rendidos de manera fluida, coherente y con convicción; relataron los hechos clara y enfáticamente; fueron específicos en afirmar lo que les constaba (menor víctima), o lo que escucharon de la misma menor o de la madre de la víctima (entrevistador, psicóloga y pediatra), esto es, que el acusado, luego de recoger a la menor en el colegio, la llevó a una especie de rastrojal y allí le realizó tocamientos libidinosos en sus partes íntimas, vale decir vagina, glúteos y senos; además, se tocaba el miembro viril en presencia de la menor, lo que sin lugar a duda constituye la conducta punible de **actos sexuales con menor de catorce años, agravado.***”

Aclara que, si bien el relato de la menor de edad pudo tener pasajes que en principio podrían catalogarse como fantasiosos o ilógicos, sin precisar circunstancias de tiempo, como lo resaltó el defensor, como cuando habló de un cuchillo con el cual fuera amenazada por el acusado y que ella, además, le propinó una patada y con ello lo pudo detener y huir del lugar, resulta explicable pues se trataba de una menor de 5 años, por tanto, su capacidad cognitiva no estaba desarrollada plenamente, lo cual es una limitante para distinguir las ideas relevantes de un discurso o entender los supuestos o frases de doble sentido, por ejemplo; pero ello no significa que los actos abusivos narrados no hubieran ocurrido.

Pone de relieve que no se demostró en el juicio que la víctima o cualquiera otro de sus parientes, hubiera tenido un móvil especialísimo (venganza, odio, interés económico, etc.) que permitiera siquiera considerar que acusó a un inocente, o que hubiera sido manipulada por un adulto para declarar en contra del acusado. Tampoco se ofreció por la defensa ningún testimonio o declaración que controvirtiera las narraciones y aseveraciones hechas por el entrevistador o las profesionales de la salud, así, no se evidencia una teoría del caso sólida que pudiera mantener la presunción de inocencia del acusado.

4. ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

4.1. El **defensor** del sentenciado, en la sustentación, se cuestiona si para el caso existe prueba directa para condenar al acusado, pues sabido es que no se puede

RADICADO: 2018-22403
 PROCESADO: JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA
 DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
 DECISIÓN: CONFIRMA
 ORIGEN: JUZGADO 24 PENALDEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



hacer sólo con prueba de referencia. Así, considera que la menor entregó una declaración anterior al juicio, la cual se introdujo como prueba de referencia, siendo la única oportunidad en que hizo señalamientos en contra del condenado, por lo cual el Juez echó mano del testimonio de la psiquiatra que atendió a la niña, en la que afirma que ésta tuvo un evento traumático reciente, y de ello se puede colegir que, en efecto, el abuso existió por tener esa afectación, aunque aduce que la niña nada le relató sobre esa situación. Resalta que esa es la prueba relevante, de la cual el Juez concluyó que por el hecho de la niña tener un trastorno de ajuste y que se descartó por la psiquiatra que pudiera ser por algo diferente al abuso sexual por parte de su abuelo.

Considera que la Corte enseña que para arribar a un hecho desconocido se debe partir de lo conocido, a través de una regla de la experiencia, que para el caso sería concluir que la niña fue abusada, pero sostiene que brilla por su ausencia esa regla de la experiencia, la cual más o menos, debería ser así: *"siempre o casi siempre que un menor tiene un trastorno de ajuste es porque fue violentado sexualmente"*. Regla de la experiencia que es imposible de soportar, ni empírica ni científicamente, por lo cual no existe en este caso prueba directa o indiciaria que pueda derrumbar la presunción de inocencia. Concluye que por falta de prueba se debe absolver.

4.2. Por su parte, el **condenado** presenta como motivos de reparo los siguientes:

El Juez dictó el fallo sólo con prueba de referencia, estas son los testimonios de la menor, su mamá y las profesionales de la salud.

No se trajo al juicio prueba directa que muestre que el acusado fuera en efecto, la persona que se conoce con el apodo de "Papito Cacao", pues la menor no hizo alusión alguna de quién se trataba, sin que se pueda olvidar que existe abuelos paternos y maternos.

Por las expresiones de la menor, en sus relatos y en la forma en que se hicieron, no generan sensación suficiente de verdad y parecen fantasiosos, sobre lo que la Corte ha dicho: *"que los niños pueden mentir y ser fácilmente influenciados por parte de"*



su padres o mayores y que muchos de los infantes viven sus propias fantasías de hechos que pudieron ser vistos en televisión u otros lugares diferentes, más aún con el acceso de redes sociales de todo tipo donde se amplían la capacidad de imaginación y fantasías de los niños”.

Cuestiona la entrevista forense de la víctima, pues no se hizo un cuestionario, por tanto, la Defensora de Familia no pudo hacer la revisión pertinente, entonces, al no seguirse los lineamientos de ley para recibir esa entrevista, la prueba resulta ilegal, por lo cual no se puede valorar.

Insiste en que los relatos de la menor de edad fueron fantasiosos, pues habla de un cuchillo, sobre lo cual no se profundizó por el investigador; señaló además que la niña aduce que le propinó una patada al adulto para detenerlo, lo cual no tiene lógica.

Concluye que, al no existir certeza para condenar, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, absolviéndolo por insuficiencia probatoria, reconociendo a su favor los principio *in dubio pro reo*, *pro homine* y *pro libertate*.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia. Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, con las limitantes expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 31 de la Constitución Política y 20 inciso segundo del referido estatuto procesal.

5.2. Problema jurídico planteado. De acuerdo al problema jurídico planteado en la apelación, es menester que la Sala determine si el recaudo probatorio aportado al proceso es suficiente para probar, más allá de toda duda, que existió la conducta punible por las cual la Fiscalía formuló cargos en contra del acusado, esto es, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado, así como el grado de responsabilidad penal que cabe atribuirle por esos hechos; o, por el contrario, como

RADICADO: 2018-22403
PROCESADO: JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENALDEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

lo reclama el propio condenado **JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA** y su defensor, debe ser absuelto pues la prueba existente es indirecta y, por tanto, insuficiente para condenar, sin que sea posible fundarla sólo con prueba de referencia.

5.3. Solución al problema jurídico planteado. Resulta oportuno recordar que constituyen pruebas aquellas pertinentes y útiles, practicadas y controvertidas en audiencia de juicio oral y en presencia del juez, además, deben ser sometidas a debate en audiencia, acorde a los principios de publicidad, inmediación y contradicción; se exceptúan las estipulaciones probatorias, la prueba anticipada y la de referencia.

En cuanto al valor de las pruebas, es bien sabido que en el modelo de libre apreciación razonada o de valoración racional, acogido por nuestro sistema procesal penal, salvo contadas excepciones, no aparece fijado en la ley, por lo cual corresponde al intérprete su evaluación, lo cual en modo alguno implica arbitrariedad de su parte, pues además de las garantías propias del debido proceso, dicho ejercicio se realiza con fundamento en las pautas que ofrece la lógica, la dialéctica, la ciencia y las reglas de la experiencia, dentro del sistema de valoración probatorio conocido como sana crítica, en virtud del cual la convicción judicial se obtiene a partir de un concienzudo, juicioso y crítico estudio de los medios de prueba, analizados de manera conjunta. Puede decirse entonces que hasta cierto punto el juzgador goza de libertad para justipreciar los medios de convicción y con base en el modelo indicado apreciar su valor probatorio.

El asunto que ocupa la atención de la Sala, se refiere al delito de actos sexuales con menor de catorce años, tipo penal que protege a las niñas o niños de la violencia que pueda afectar su integridad o formación sexual, así como del abuso al que pueden someterse por su inferioridad, esto es, la incapacidad para determinarse que el legislador la presume en personas con edad inferior a la señalada.

Es claro entonces que el legislador cuenta con discrecionalidad para fijar la edad de las víctimas de delitos sexuales, en este sentido la jurisprudencia constitucional ha



sido clara al señalar: *"Debe indicarse que la edad es elemento esencial en los correspondientes tipos penales, ya que la ley no penalizó los actos sexuales o el acceso carnal, considerados como tales, sino aquellos que se llevan a cabo con menores de catorce años. El legislador consideró que hasta esa edad debería brindarse la protección mediante la proscripción de tales conductas..."*².

Como reiteradamente insiste la Magistratura en este tipo de procesos, no puede dejar de reconocerse que cuando se trata de la protección de la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el Estado colombiano y la sociedad en general ha venido enfrentando decididamente esta problemática, propendiendo por la reivindicación de los derechos de esta clase de víctimas. Tampoco es ajena la Sala a la dificultad probatoria que entraña la investigación de estos delitos, procesos en los que se encuentran en tensión los derechos de las víctimas menores de edad, sujetos de especial protección constitucional, con los de los procesados.

Y es que este tipo de conductas penales suelen realizarse aprovechando los momentos de clandestinidad, cuando víctima y victimario se encuentran ocultos al escrutinio de otras personas; espacio que es aprovechado por los abusadores sexuales para dar rienda suelta a sus más primitivos y deleznable impulsos sexuales en contra de los menores de edad, interfiriendo de esta manera y a edades tempranas el normal desarrollo de las víctimas en dicha esfera del comportamiento humano.

De allí que los testimonios de las víctimas resultan cruciales para llegar a la verdad de lo acontecido, pero ante su insuficiencia, el fallador deberá hacer uso de los demás elementos de juicio allegados a la actuación, escenario en el que adquiere una gran importancia el material probatorio indiciario. Se utilizará entonces la prueba de referencia excepcional a falta de prueba directa, acudiendo a la evidencia de corroboración de circunstancias concomitantes para el esclarecimiento de este tipo de delitos sexuales, así lo enseña la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, pues de lo contrario, en no pocas oportunidades este

²Corte Constitucional, Sentencia C-146, mar. 23/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Entre otras puede consultarse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de marzo de 2006, radicado 24468.



tipo de conductas punibles quedarían en la impunidad. De ahí la importancia de la racionalidad con que se estudie cada en caso concreto. Se insiste en que, en este tipo de ilicitudes, la protección se dirige a los menores de 14 años, los cuales están en pleno desarrollo de su sexualidad, evitando el aprovechamiento de las condiciones de superioridad del agresor sexual quien, siendo adulto, se infiere, goza de la madurez suficiente para poder controlar sus más elementales y primitivos impulsos libidinosos.

Con esta introducción, la Sala abordará los puntos objeto de apelación para lo cual realizará el análisis probatorio respecto de los medios de prueba allegados al proceso, con miras a dilucidar su naturaleza y poder suasorio, estableciendo si en dicho recaudo confluyen las exigencias legales para disponer la condena, cual fue la petición de la Fiscalía en el caso que nos ocupa.

Fueron objeto de estipulación probatoria la plena identidad del acusado, JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.093.542 de Medellín, Antioquia, nacido en Fredonia, Antioquia, el 24 de abril de 1957, hijo de María Leopoldina y Andrés Antonio, residenciado en la carrera 26F No. 38A-11 del barrio Pablo Escobar de Medellín, con teléfono 2692597; la edad de la víctima S.N.C.O., nacida el 1º de marzo de 2013, con tan solo 5 años de edad para el momento de los hechos; y, la relación de parentesco entre la víctima y el acusado (abuelo-nieta).

Ahora bien, dentro de la prueba practicada en el juicio obran los testimonios del funcionario del CTI, César Augusto Castaño González, psicólogo investigador, quien recibió la entrevista de la menor S.N.C.O.; la doctora Paula Andrea Duque Ríos, psiquiatra infantil del Hospital San Vicente Fundación de Medellín; la doctora Patricia Ramírez Castaño, trabajadora social del mismo dispensario; y, la doctora Andrea Catalina Cardona Moreno, médica psiquiatra de esta misma fundación hospitalaria.

Se debe anotar que al juicio compareció la señora Natalia Michelena Osorio Montoya, hija del acusado y madre de la menor ofendida, quien se acogió al derecho de no

RADICADO: 2018-22403
PROCESADO: JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENALDEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



declarar contra su padre, al tiempo que, como representante legal de la pequeña S.N.C.O., no autorizó su declaración.

En el mismo sentido, la señora Andrea Catalina Osorio Montoya, hermana y tía de las anteriores féminas, se abstuvo de declarar en contra de su padre.

No debe olvidarse que en el contexto propio de los delitos sexuales contra menores de edad, la jurisprudencia señala que se admite la denominada **corroboración periférica**, elemento de convicción que adquiere un papel preponderante y que hace referencia a aquél relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y que la víctima realiza ante un determinado profesional, como ocurrió en este caso al momento de recibir la entrevista y hacerse la valoración por los profesionales que asistieron al juicio.

En términos generales se cuestiona por el acusado OSORIO CARDONA y su defensor, que fue condenado sólo con prueba indirecta, pues, si bien la víctima otorgó una declaración anterior al juicio, la cual se introdujo como prueba de referencia, es en la única oportunidad en que se hicieron señalamientos en contra de aquel.

En criterio de la Sala, resulta indiscutible que se debe valorar la declaración anterior de la víctima realizada ante el psicólogo investigador del CTI, la cual ingresó como prueba de referencia excepcional, pues fue incorporada en esa condición, por ser la niña menor de 18 años de edad y víctima de un delito contra la integridad y formación sexuales, como así lo prevé el literal e) del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, el cual fuera adicionado con el artículo 3° de la Ley 1652 de 2013, norma que fuera declarada exequible en la sentencia C-177 del 26 de marzo de 2014.

Fue así como la Corte Constitucional en la aludida sentencia, luego de indicar los instrumentos internacionales donde se establece la protección a los menores y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, indicó:

"5.4. tratándose de menores de edad víctimas de cualquier clase de abusos, existe la obligación de adoptar medidas adecuadas para protegerlos, más aún cuando en

RADICADO: 2018-22403
PROCESADO: JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENALDEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



procura de sus derechos o intereses hay lugar a adelantar cualquier actuación judicial o administrativa, debiendo ser siempre protegidos en cualquiera de sus etapas, claro está, sin que ello lleve indefectiblemente al detrimento de otros valores o principios constitucionales, como ya se indicó.

Se erigen así una serie de garantías, no solo por la prevalencia de los derechos de los menores de edad, sino en la imperiosa obligación de adoptar medidas para su protección en todos los ámbitos, incluido el proceso penal, cuando sean víctimas de delitos aberrantes (cfr. Art. 8º Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía)“.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha indicado las herramientas con las cuales cuenta la Fiscalía para que las versiones de las menores víctimas de delitos sexuales puedan ser valoradas en el juicio, teniendo la facultad de elegir cuál mecanismo utilizará para llevar al juez el conocimiento de los hechos y la narración de la persona ofendida. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia:

"2.2 Según lo ha aclarado repetidamente esta Corporación y lo reconoció recientemente la Corte Constitucional, la regulación procesal penal confiere a la Fiscalía varias herramientas para que la versión de los menores ofendidos (que muchas veces constituye la única fuente de información indicativa de la ocurrencia de tales conductas punibles) pueda ser utilizada como prueba, con miras a lograr la condena de los responsables por su comisión, materializando, en la mayor medida posible, los derechos de las víctimas y, a la vez, sin restringir irrazonablemente las garantías defensivas de contradicción y confrontación.

(i) En primer lugar, tiene la posibilidad de asegurar el testimonio de la víctima como prueba anticipada, según lo previsto en el artículo 274 de la Ley 906 de 2004 (...).

(ii) Cuenta también con la opción de llevar la versión de la víctima al juicio como prueba de referencia, incluso si aquella es convocada como testigo al juicio (...).

(iii) Por último, la acusación puede optar (idealmente como mecanismo excepcional, según quedó visto, para minimizar el riesgo de revictimización secundaria) por comunicar la narración del menor ofendido a través de la práctica de su testimonio en el juicio oral. Y si en la vista pública sucede que aquél se retracta de los señalamientos inculpativos que previamente pudo elevar contra la persona investigada, se activa la posibilidad de incorporar su (sic) manifestaciones previas como testimonio adjunto. (...)"⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en este caso se solicitó el testimonio de la menor y como quiera que no declaró en el juicio, resulta posible su ingreso

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP 934-2020. 20 de mayo de 2020 Radicación No. 52045. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.



como prueba de referencia, pues como se ha señalado, su declaración anterior se puede hacer valer como prueba admisible, lo cual no resulta posible en tratándose de testigos mayores de edad.

Así las cosas, no existe dificultad alguna para que se pueda pedir el ingreso de las declaraciones anteriores como prueba de referencia admisible, sin necesidad de tener que probarse por la Fiscalía que la negativa de la víctima para rendir testimonio obedece a amenazas u otro tipo de presiones ilegales, pues legalmente, como se anotó, se ha desestimado dicho criterio.

Sin embargo, como lo exige el debido proceso probatorio, no resulta posible dictar sentencia condenatoria con base exclusiva en esa prueba de referencia y en otras que tengan el mismo alcance, originadas en aquella, como son los testimonios de las personas que no tuvieron percepción directa de los hechos, pues ello sobrepasa la cláusula restrictiva de que trata el inciso 2º del artículo 381 del C. de P. P.

Sobre este tema señaló la Corte Suprema de Justicia⁵:

(f) Por último, si la prueba aducida al juicio es de referencia, así se trate de declaraciones de menores de edad, el Juez está impedido de dictar sentencia condenatoria exclusivamente con base en ese tipo de pruebas (inciso 2 del artículo 381 de la Ley 906 de 2004).

En este sentido, en la Sentencia C 177 de 2014, en la que se analizó la constitucionalidad de la Ley 1652 de 2013, se reiteró lo expresado en la sentencia C-144 de 2010, en la cual se dijo:

"... aunque la prueba de referencia sea admitida excepcionalmente, "su valor y aporte para esclarecer los hechos y definir la responsabilidad penal del acusado, siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba", como quiera que ninguna condena puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia (art. 381 Ley 906/04).

Si bien resultan más flexibles las reglas generales sobre prueba testimonial en tratándose de menores de edad víctimas de abusos, la prueba de referencia no es suficiente para dictar sentencia condenatoria según lo prevé el artículo 381 del C. de P. P., es por ello que el ordenamiento jurídico penal presenta una metodología analítica conocida como "corroboración periférica", la cual sirve para ratificar o

⁵ SP337 de 2023, radicado 56902 del 16 agosto de 2023, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán y Luis Antonio Hernández Barbosa.



corroborar la prueba de referencia a partir de la aportación de otros elementos demostrativos de naturaleza distinta y que pueden ofrecer datos objetivos y relevantes para la estructuración de la conducta punible, así como sobre la responsabilidad penal del acusado, elementos que valorados en su conjunto, servirán para llevar al juez al convencimiento frente a los hechos y las circunstancias materia del juicio, como así lo prevé el artículo 372 *ibíd.*, lo cual, evidentemente, se hizo de forma pormenorizada y racional en la sentencia recurrida.

Se insiste por el condenado, con base en lo analizado por el Juez *a quo*, que el relato de la menor de edad resulta fantasioso, pues habla de que fue amenazada con un cuchillo por el adulto agresor y que ésta le propinó una patada para lograr huir, lo cual no le resulta creíble, sobre lo que la Sala puede anotar que, frente a esos específicos detalles, no se cuentan con elementos suficientes para corroborarlos o negarlos, debiéndose resaltar que la niña sólo tenía 5 años de edad cuando fue objeto de los tocamientos libidinosos y rindió la entrevista, por lo cual no resultaría extraño que presentara algunas inconsistencias, siendo natural que eventualmente tratara de justificar su conducta, pues en muchos de los casos se sienten culpables de lo ocurrido, no obstante, en lo fundamental narró los hechos de forma espontánea, detallada y con hilaridad, valiéndose de dibujos y de sus propias manos para explicar la forma en que se ejecutaron esos actos, señalando el lugar como un “arrastradero”, por lo cual la Fiscalía decidió acusar sólo por los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2018, de los cuales tenía mayor fijación por ser inmediatos a la denuncia.

Ciertamente que el testimonio de la niña puede resultar confuso debido a su corta edad; no obstante, su valoración se debe hacer, pues no se puede excluir por esa sola circunstancia, además, se debe tener en cuenta el traumatismo que le pudo ocasionar los hechos vividos, empero se debe modular y valorar como cualquier otro testigo, sometido al tamiz de la sana crítica y apreciado de manera conjunta con los demás elementos probatorios; aquí lo importante es lograr la verdad procesal para lo cual la víctima rindió la entrevista, explicando lo percibido por sus sentidos; correspondiéndole al juez, con base en el principio de libertad probatoria, valorar su contenido y establecer sus alcances en conjunto con los demás elementos de prueba

RADICADO: 2018-22403
PROCESADO: JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



obrante en el proceso, como ciertamente se hizo con suficiencia en la sentencia recurrida.

Para el caso concreto debe dejarse en claro que al valorarse la entrevista de la niña de escasos 5 años para la época en que fue objeto de los tocamientos, no puede pretenderse que se haga sobre su relato un estricto control de su razonamiento como si se tratara de una persona adulta, pues está aún en un periodo de inmadurez, apenas en etapa de desarrollo y formación.

Igual de significativas que resultan las manifestaciones que sobre los hechos realiza la víctima de manera personal y directa al psicólogo investigador del CTI, como a los otros profesionales que la atendieron, son las atestaciones que a su vez estos rinden sobre lo percibido directamente al recibir las respectivas entrevistas, pues si bien no son testigos directos de los hechos relatados por la víctima, sí lo son de lo percibido personal y directamente, por lo cual, la transmisión de esa información al Juez resulta de suma importancia para el juicio, esto es, la versión que aquellas dan sobre los hechos objeto de investigación, al igual que las observaciones y las conclusiones que obtienen los peritos, una vez escuchada y evaluada la persona, basándose en los conocimientos científicos, técnicos o artísticos que dominan y, que como tal, las autorizan para dar una opinión calificada.

La Corte Suprema de Justicia⁶ sobre el tema señaló:

"En el ámbito de los dictámenes emitidos por los psicólogos, debe precisarse lo siguiente: (i) si se pretende introducir como prueba de referencia una declaración rendida por fuera del juicio oral, es posible que la demostración de la existencia y el contenido de la misma puedan demostrarse a través del experto, esto es, el perito puede constituir "vehículo" para llevar la declaración al juicio (CSJAP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153); (ii) si, por ejemplo, el psicólogo, en ejercicio de su función percibe síntomas en el paciente, a partir de los cuales pueda dictaminar la presencia del "síndrome de niño abusado", será testigo directo de esos síntomas, de la misma manera como el médico legista puede presenciar las huellas de violencia física; y (iii) a la luz del ejemplo anterior, si el perito dictamina sobre la presencia del referido síndrome, su opinión se refiere, sin duda, a un hecho indicador de que el abuso pudo haber ocurrido"

⁶ Auto del 6 de agosto de 2019, radicado AP3254-2019, 54.369, M.P. Eyder Patiño Cabrera.



Para el recurrente no existe corroboración periférica de la entrevista de la niña, lo cual no resulta cierto, pues como lo explicó el Juez *a quo* en la sentencia confutada, su versión se ratificó con la versión de la psiquiatra Paula Andrea Duque Ríos, quien señaló en forma clara y contundente lo percibido en la entrevista clínica que le hiciera a la niña, concluyendo:

Fiscal: *Eh... ¿qué situaciones generan la identificación de ese trastorno que usted halló en la menor?*

Paula: *Si, bueno, para uno tener un trastorno de ajuste, tiene que haber tenido un evento vital, o una situación grave vivida, como le decía, un accidente, la muerte de un familiar cercano o una situación traumática fuerte que pueda vivir pues una persona, en este caso, pues no... descartamos que hubiera ocurrido otro tipo de evento grave, pues no había una muerte reciente de alguien o no había una pérdida... o ellos no presenciaron un accidente, pues no había como otra situación que hubiera podido desencadenar estos síntomas en la menor, **entonces, lo que se concluye es que los síntomas del trastorno de ajuste que presentaba esta menor era secundaria a una situación vivida, luego que el abuelo la tocó, y tuvo tocamientos en sus partes íntimas a la menor.***

Además, la psiquiatra describió con claridad que al momento de la entrevista la mamá estaba alterada emocionalmente, mientras la menor se sentía angustiada, con temor, evitando el tema, preocupada por alejarse de su mamá y reflejaba muchos síntomas ansiosos secundarios a lo que estaba viviendo:

Fiscal: *Y doctora, desde ese punto de vista ¿qué encontró usted en la niña Saray Nicol?, dígame al señor Juez, desde el punto de vista científico y de su conocimiento.*

Paula: *Sí, desde psiquiatría podemos evaluar una niña con un funcionamiento normal para la edad, una niña con un buen nivel cognitivo, un buen desarrollo, pues de sus capacidades mentales para la edad, obviamente, para los 5 años que tenía en el momento. En el momento en que yo la evalúe, tanto la madre o su ambiente familiar como la tía y la niña, estaban con una alteración emocional secundario a lo sucedido en su núcleo familiar cercano, entonces estos niños... esta niña y su familia, podríamos decir que tenían un trastorno de ajuste, debido a que tenían una alteración de su estado mental secundario, un evento vital que había sucedido el día anterior."*

Para el caso, estamos frente a un perito experto, quien en su función específica puede sacar conclusiones y expresar sus opiniones como parte de su testimonio, con la finalidad de ayudar en la apreciación técnica de hechos o circunstancias sobre las cuales debe decidir el juez, según su propia convicción.

De otra parte, se debe recordar que en los delitos de abuso sexual donde se ven involucrados menores de edad, deben verificarse los medios de prueba directos e



indirectos, en los cuales encuentre respaldo la versión de las víctimas. Al respecto ha decantado el Máximo Tribunal Ordinario, que: **"por regla general, no existe prueba de carácter directa, sino que la reconstrucción del acontecer fáctico se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que, correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado."**⁷ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Es por ello que reviste en este tipo de casos importancia mayúscula el material indiciario, pues en no pocas oportunidades el juez de conocimiento hace la reconstrucción de lo acontecido, gracias a las referencias que se extraen de los diferentes elementos de juicio que, correlacionados entre sí, demuestran si el hecho existió, así como el grado de responsabilidad penal que cabe atribuirle al acusado; para el efecto se requiere que el analista valore ponderadamente y en conjunto las distintas circunstancias concomitantes, pues estas pueden arrojar luz sobre los hechos. Y es que cuando los indicios convergen en un resultado altamente probable, la conclusión final a la que se arriba una vez analizado en conjunto el material probatorio, está fuera del ámbito de influencia de la duda razonable dada la gran concordancia de las circunstancias que los conforman. Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló:

"En esta línea de pensamiento, no existe duda de que la prueba que acompañe la de referencia, en orden a superar la prohibición consagrada en el artículo 381, puede ser indirecta, porque si la condena puede estar basada exclusivamente en este tipo de pruebas⁸, a fortiori puede afirmarse que las mismas pueden ser suficientes para superar la restricción objeto de análisis.

En el ámbito de los delitos sexuales, concurren dos situaciones trascendentes frente al análisis del sentido y alcance de la parte final del artículo 381: (i) la tendencia, cada vez más marcada, a evitar que los niños víctimas de abuso sexual concurren al juicio oral, y (ii) la clandestinidad que suele rodear el abuso sexual.⁹

Para el caso, está demostrado que el condenado JESUS ALBEIRO OSORIO CARDONA es el abuelo materno de la menor S.N.C.O., ello fue estipulado, siendo esta la

⁷ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 26128 del 11 de abril de 2007.

⁸ CSJ SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468, CSJ SP, 24 Ene. 2007. Rad. 26618, entre otras.

⁹ CSJ SP, 16 Mar. 2016. Rad. 43866.



persona que fuera denunciada como autora de los abusos, por lo cual no hay lugar a duda alguna de que a este abuelo era a quien se refería la menor en todas las entrevistas que rindiera, sin que se haya desvirtuado por la defensa que fue quien recogió a su nieta del colegio el 2 de agosto de 2018.

Nada hay que cuestionarle a la entrevista forense rendida por la niña, al psicólogo del CTI, pues estuvo acompañada por un Defensor de Familia, quien revisó previamente el cuestionario, como así lo prevé el artículo 206A del C. de P. P. En su testimonio el investigador César Augusto Castaño González, explicó detalladamente la forma en que se reciben esas entrevistas. Veamos:

Fiscal: *dígale al señor juez ¿qué tienen en cuenta para efectos de realizar esas entrevistas a las personas, niñas menores, que al parecer han sido víctimas de delitos sexuales?*

Investigador: *Bueno, inicialmente debe haber una noticia criminal, debe haber una investigación en curso...eh... y una orden a policía judicial, emitida por un fiscal para realizar esa entrevista forense, esa entrevista forense se hace teniendo en cuenta varias cosas pues una de ellas es una autorización de la defensora de familia para las preguntas a hacerle al niño, niña o adolescente en caso de estar acompañado por su acudiente, se toma su consentimiento, en mi caso dado que las entrevistas con video grabadas pues yo tomo ese consentimiento ante cámara pues al momento... al momento inicial de la entrevista, se utiliza un protocolo de entrevista forense, en el caso de utilice un protocolo de entrevista forense denominado "SATAC", que es un protocolo de entrevista forense semiestructurado y es muy importante tener en cuenta esa característica de ese protocolo porque significa que sus etapas pueden ser modificadas, alteradas en su orden o incluso suprimidas con el fin de privilegiar la narrativa del niño, digamos que el protocolo se acopla al ritmo del niño, a lo que él Niño pues paulatinamente va revelando, lo voy a describir brevemente para tener en cuenta cómo unas cinco fases: la primera se denomina simpatía, hace alusión a un acercamiento con el niño, niña, o adolescente, con el fin de romper el hielo, establecer unas reglas base, por ejemplo el compromiso de hablar con la verdad, cuando son niños pequeños se pueden realizar actividades como es el dibujo de una carita y de las personas que viven con el niño, y bueno prosiguiendo como a la segunda fase, esta buena que se denomina identificación de anatomía, en esa identificación de anatomía lo que se busca es establecer un lenguaje común entre el Niño y el investigador, para referirse a las partes del cuerpo, o sea conocer cómo nombra el niño cada una de las partes del cuerpo y usar ese mismo nombre que el niño le asigna a esas partes. Para eso también se deben utilizar unas ayudas que están incluidas en el protocolo "SATAC" que se denominan dibujos anatómicos, que son pues unas figuras masculinas o femeninas desnudas, que tienen dos caras, pues una de frente y una de espaldas y en ellas se puede apoyar esa actividad pues como nombrando en ese mismo dibujo, las partes que él niño va reconociendo y prosiguiendo a la tercera fase que se denomina: indagación de tacto o tocamientos, se busca establecer si el niño ha evidenciado alguna actividad inusual o... perciba de forma negativa para él, hay varias formas de proceder a esa fase, pues una de ellas es preguntar por toques positivos, como besos, abrazos, cosquillas vs toques negativos como aquellos que no se perciban como bien decía hace un momento, pues de manera normal o...*

positiva para el niño pues, se le llevan todo eso para describirlos y hacer un relato libre y otra manera es preguntarle si conoce el motivo de su presencia y a partir de ahí el niño hace un relato entonces como venía explicando, llevarlo a que haga un relato libre de la situación. Ya agotado esto se prosigue a la cuarta etapa que se denomina: escenario del abuso, en el escenario del abuso se complementa esa información revelada libremente por el niño pues con, con las variables necesarias para aclarar en la investigación, es decir tiempo, modo y lugar teniendo en cuenta también la edad del niño, y la capacidad que tenga para aportar información de esas variables. Y agotada ya esta etapa cuarta que es el escenario del abuso como bien decía se procede a la última que se denomina cierre y en el cierre de busca tener un fin digno a la entrevista, agradecerle al niño por su presencia por su relato y ya básicamente esa es la metodología que se utiliza, no sé si explique hace un rato, la entrevista se hace de manera video grabada, ese registro completo, se anexa al informe que presento, de la que... de la entrevista que realice y ahí está pues completo, sin ediciones, de principio a fin, mencione también al principio que cuando están acompañados de sus padres, pues se toma su consentimiento y una vez se toma ese consentimiento, los papás abandonan el recinto donde se hace la entrevista, de modo pues que el niño permanece a solas con el entrevistador y bueno eso es básicamente lo que tengo en cuenta para realizar esta entrevista.

En dicha entrevista, el investigador observó lo siguiente:

Fiscal: *Lo que le quiere preguntar la Fiscalía es si usted utilizó figuras o si se valió de lenguaje gestual o que...*

Investigador: *Sí, pues sí era una niña pequeña de 5 años, en la etapa de simpatía realicé con ella, pues, el dibujo que mencioné que se puede utilizar, de la carita y de las personas que viven con ella, adicionalmente, para la etapa de... identificación de anatomía, y también para lo del escenario del abuso, me valí también de las figuras anatómicas que describí, inicialmente en ellas en la etapa de identificación de anatomía, ella marcó las partes del cuerpo como las conocía, pues con sus nombres y ya luego una vez reveló los hechos, ella empezó a marcar con color las partes donde ella abdujo haber sido tocada, una fue con color verde, igualmente marco o sea en las... hay dos figuras, una femenina y otra masculina, en la femenina ella marcó las partes donde... donde dijo que había sido tocada, y en la masculina tocó la parte con la que dijo pues que la habían tocado y esos dibujos también hacen parte de los anexos de... del informe que mencione.*

Fiscal: *Y ¿recuerda usted qué trazos le hizo la niña en esas dos figuras que usted le mostró?*

Investigador: *Ella marcó varias partes, o sea, a la figura masculina... femenina, marcó los senos, la vagina, la nalga eh... creo que las piernas también, las manos sí no estoy mal, los brazos y en la figura masculina marcó las manos y no recuerdo si también marcó el pene, pues, que ella mencionó que, pues... su abuelo se estaba tocando el mismo, o sea, esa parte no la recuerdo, pero pues sí recuerdo que se mencionaron los, los toques que ella recibió en esa figura, los toques con color verde.*

Lo anterior reafirma que, ciertamente, la niña fue tocada en sus partes íntimas el día de los hechos. Ahora bien, el principal criterio de valoración del testimonio de los niños es la determinación de la objetividad en la narración que hacen, lo cual debe conducir al intérprete a verificar su capacidad de percepción, independiente de su



edad, para descartar que carece del más mínimo raciocinio que le impida exponer un relato inteligible. Hecho lo anterior, se debe someter esa valoración al examen contextual de ese testimonio, observando los principios de la sana crítica, como lo destacó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 23706 de 2006.

Para la Sala, el testimonio de la menor víctima es digno de credibilidad, pues, es coherente y pese a su corta edad, desarrolla un relato que vislumbra la incriminación de su abuelo **JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA**, como la persona que la sometió a tocamientos libidinosos cuando la recogió del colegio para llevarla a la casa, desviando el camino. El investigador así describió el comportamiento de la niña en la entrevista:

***Fiscal:** ¿Dígale al señor juez en la audiencia, emocionalmente como vio usted a la niña en esa entrevista?*

***Investigador:** Pues durante la entrevista, ella se mostró tranquila, colaboradora, no mostró distancia o aparente temor pues, o aprehensión a mí como entrevistador, en su relato ella fue desenvuelta, o sea, se mostró tranquila y segura a la hora de describir los hechos, no entró en algún momento en llanto, o, pues, como me preguntaba la doctora Socorro, necesidad de parar la entrevista porque estuviera en un estado emocional de pronto que era...la niña respondía a las preguntas conforme se le iban formulando y, pues, estuvo tranquila durante el procedimiento.*

A más de lo anterior, para la Sala es importante el hecho destacado por el Juez de primera instancia en punto a que la menor, para la época de los hechos, carecía de motivación perversa como para considerar que estaba acusando a un inocente, o que hubiera sido manipulada por algún adulto para declarar en contra de su propio abuelo, sin que tampoco se presentara por la defensa testimonio alguno para desvirtuar la entrevista o que controvirtiera las narraciones o conclusiones a que llegaron los profesionales y el investigador que declararon en este asunto, es decir, no se presentó una teoría alternativa sólida y plausible que pudiera mantener incólume la presunción de inocencia del acusado.

De lo hasta aquí expuesto, se observa que la prueba indiciaria, al igual que la directa, representada en los testimonios de las profesionales de la salud, guarda perfecta coherencia entre sí, siendo consistentes con los demás elementos de juicio.

RADICADO: 2018-22403
 PROCESADO: JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA
 DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
 DECISIÓN: CONFIRMA
 ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Corolario a lo anterior, de manera diáfana y sin temor a equívocos, afirmamos que el acusado **JESUS ALBERTO OSORIO CARDONA** fue la persona que realizó tocamientos libidinosos en las partes íntimas de su nieta S.N.C.O., pues así lo demuestra el análisis realizado en conjunto con el material probatorio debatido en el juicio, lo cual está fuera del ámbito de influencia de la duda razonable, dada la gran concordancia de los hechos que los conforman, pues en este caso, confluyen las pautas que según la jurisprudencia y la doctrina llevan a la certeza sobre la ocurrencia de este tipo de delitos sexuales, máxime cuando se cuenta con el relato de la propia víctima, ingresada como prueba de referencia, la cual se encuentra corroborada con los demás elementos de prueba ingresados al juicio.

Recapitulando, se condena entonces por acto sexual abusivo con menor de 14 años del que fuera víctima la menor S.N.C.O., tipo penal dispuesto en el artículo 209 del C.P., que consagra una pena de prisión de 108 A 156 meses, agravado por el artículo 211 numeral 5° del C.P., esto por el lazo de consanguinidad entre víctima y agresor, agravante que aumenta la pena de una tercera parte a la mitad, quedando la pena a imponer entre los 144 a 234 meses, como no se tiene conocimiento que concurren circunstancias de mayor punibilidad y opera la de menor punibilidad que trata el artículo 55-1 *ibídem*, por la carencia de antecedentes penales, la misma se ubica en el cuarto mínimo, imponiéndose la básica, es decir la de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión, en el mismo término se debe fijar la pena accesoria, por último no procede ningún tipo de beneficio o subrogado penal en atención al punible por el cual se procede.

En conclusión, la sentencia que se revisa es respetuosa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además es congruente con la lógica, con las reglas de la experiencia y con el sentido común, por lo tanto, habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de naturaleza y origen relacionados en la parte motiva, por el cual el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia, condenó al señor **JESÚS ALBERTO OSORIO**

RADICADO: 2018-22403
PROCESADO: JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



CARDONA, por la conducta punible de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, del cual fuera víctima su nieta S.N.C.O. Decisión aprobada por los Magistrados que integran la Sala y leída en audiencia celebrada para tal efecto, en sesión de la fecha, según consta en la respectiva acta. Este fallo queda notificado en estrados y contra el mismo procede el recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN
Magistrada

EN PERMISO

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

RADICADO: 2018-22403
 PROCESADO: JESÚS ALBERTO OSORIO CARDONA
 DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
 DECISIÓN: CONFIRMA
 ORIGEN: JUZGADO 24 PENALDEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA